



proyecto desatiende estas normas fundamentales en algunas referencias de su lenguaje como en la omisión de algunos proyectos de artículos para regular la mejor tutela de estas normas.

Señor Presidente:

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en su jurisprudencia que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio", puesto que "[e]l amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna".

En ese sentido, los Estados deben establecer políticas, leyes, protocolos y prácticas migratorias que partan de una presunción de libertad, es decir el derecho del migrante a permanecer en libertad mientras están pendientes los procedimientos migratorios, y no de una presunción de detención. Precisamente, el estándar sobre la excepcionalidad de la privación de la libertad debe considerarse aún más elevado en el caso de la detención migratoria, debido a que las infracciones migratorias son de carácter administrativo y no deben tener un carácter penal. Pese a ello, el artículo 19 del proyecto de expulsión de extranjeros mantiene una presunción de detención en contra de todas las personas migrantes.

Una expulsión es una medida extrema, con fuerte impacto sobre la autonomía de una persona y la vida de sus familiares. Al prohibir la circulación de la persona en el territorio en el que desarrolló parte de su vida, puede considerarse como una forma de privación de libertad. En función de este impacto, la expulsión debe estar sujeta a los más estrictos controles judiciales y establecer garantías procesales, detallando, asimismo, los criterios de no expulsión.

Estos criterios permiten evaluar cada situación individual, respetando los derechos humanos y brindando flexibilidad para abarcar diferentes circunstancias y contextos, previniendo nuevas vulneraciones producto de la aplicación de las medidas de retirada compulsoria del país. Entre estos

criterios deben encontrarse, por lo menos: el principio de no devolución, las razones humanitarias, la unidad familiar, el tiempo de residencia efectiva en el país y la protección de víctimas de delitos y violaciones.

Por su parte, el proyecto no hace distinción alguna entre las personas sometidas a un proceso de detención. Al respecto, debería tomarse en cuenta la opinión consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana en la que se indicó que los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, ni de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores para cautelar los fines de un proceso migratorio y considerar el principio del interés superior del niño como principio prioritario en cualquier situación, de acuerdo a la Convención de los Derechos del niño.

Señor presidente,

Hemos observado que los artículos sobre expulsión de extranjeros también desconocen los derechos procesales de las personas objeto de expulsión, en tanto el artículo 26 brinda un trato diferenciado a los extranjeros que se encuentren irregularmente en el territorio del Estado por poco





